



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 81001-2339-000-2021-00004-00
Naturaleza : Acción Popular
Demandante : Herly Alexis González Rincón
Demandado : Municipio de Arauca-Departamento de Arauca-
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
Asunto : Inadmisión de la demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción popular promovida por Herly Alexis Rincón contra el Municipio de Arauca, el Departamento de Arauca y la Nación-Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a fin de que se ordene la reubicación de los residentes del sector de “Pescaito” por considerar que se encuentran en situación de riesgo al encontrarse a la orillas del río Arauca.

Revisado el contenido de la demanda y sus anexos, el Despacho advierte:

i) De conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, la demanda de acción popular debe cumplir con unos requisitos mínimos para su admisión, el primero de ellos corresponde a la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.

En la demanda que aquí se estudia, el accionante enuncia el listado de derechos colectivos reconocidos como tal en el artículo 51 de la Constitución de 1991, empero, no señala de manera clara y concreta cuáles son los derechos que se considera amenazados o vulnerados en la situación que denuncia, circunstancia que deberá ser corregida.

ii) Otro aspecto evidenciado por este Despacho se refiere al agotamiento, en debida forma, del requisito de procedibilidad contemplado en el parágrafo 2° del artículo 144 de la Ley 1437, en adelante CPACA, según el cual:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

Respecto a este punto, el actor enunció en el listado de pruebas documentales anexas a la demanda un “oficio dirigido a los señores: Alcaldía de Arauca, (Secretaría de Inclusión Social), Departamento de Arauca (Secretaría General), Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio Colombiano, Inspecciones de Policía de Arauca y Corporinoquia, con fecha de octubre de 2020”; sin embargo, este no se

evidencia en lo que se remitió por parte del accionante, solo se encuentra una fotocopia de la cédula y dos oficios del Municipio de Arauca y el Departamento de Arauca en respuesta a lo que sería la petición del actor.

Ahora bien, el expediente también carece del pronunciamiento del Ministerio de Vivienda a la mencionada petición, como tampoco se manifestó en la demanda que la entidad hubiese guardado silencio. Así las cosas, sin copia del oficio radicado ante esa cartera ministerial ni pronunciamiento del mismo, no se puede tener como acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad frente al Ministerio de Vivienda.

En razón de lo anterior, el accionante deberá allegar copia de los oficio señalados en el acápite de pruebas donde se pueda verificar que se agotó la reclamación directa previamente ante los demandados.

Finalmente, el Despacho considera necesario estudiar el contenido del proceso adelantado por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca por hechos similares a los que aquí se ventilan, como aspecto relevante en el estudio de admisión de la demanda, razón por la cual lo solicitará en copia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR en primera instancia la acción popular presentada por Herly Alexis Rincón contra la Nación-Ministerio de Vivienda, Departamento de Arauca y Municipio de Arauca, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término diez (10) días hábiles para subsanar la demanda.

TERCERO: SOLICITAR al Juzgado Segundo Administrativo de Arauca copia digital del expediente conformado para la acción popular 2014-00315-00, para que sea allegado en el mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada